

Ejecutivo  
Demandante: PORVENIR SA  
Demandado: JENNIFER TELLO DIAZ  
Radicación: 2021-00558-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1304**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual la parte ejecutante otorga poder a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, quien a su vez solicita se siga con el trámite del proceso y se proceda con la radicación de los oficios de embargo de acuerdo con lo decretado en el mandamiento de pago o de ser posible se le remita mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación

#### **Consideraciones**

De la revisión efectuada al proceso se observa que la parte ejecutante le había otorgado poder a la abogada GRETIL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA para que la representara dentro del proceso de la referencia, sin embargo en esta oportunidad la misma parte ejecutante allega memorial concediendo poder a la abogada CATALINA CORTES VIÑA, identificada con la C.C. 1.010.224.930 de Bogotá y portadora de la T.P. 361.714 del C.S. de la J., por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería toda vez que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así mismo se revocará el poder al primero de los togados conforme al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., que textualmente dice: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se le informa a la apoderada que aún no hay medidas decretadas en atención a que la parte ejecutante hasta la fecha no ha prestado el juramento ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

Ejecutivo  
Demandante: PORVENIR SA  
Demandado: JENNIFER TELLO DIAZ  
Radicación: 2021-00558-00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el poder otorgado por la parte ejecutante, a la abogada GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

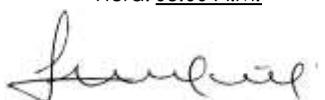
**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con la C.C. 1.010.224.930 de Bogotá y portadora de la T.P. 361.714 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

**TERCERO:** informar a la apoderada judicial de la parte ejecutante que no hay medidas decretadas.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094 De hoy 12 de diciembre de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Nueve (09) de diciembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188**

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el señor FERNANDO CERON AGREDO, Representante Legal de la entidad demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, le confiere Poder especial al Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS y teniendo en cuenta que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego la constancia de que efectivamente había notificado a la demandada y en vista que la parte ejecutada a través de correo electrónico constituye apoderado judicial, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. “(Negrillas del Despacho)***

Teniendo en cuenta la norma que antecede, el despacho procederá a notificar a la parte demandada por conducta concluyente y se le informa que el link para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.061.755.833 de Popayán-Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N°. 295.468 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, desde el día 12 de diciembre del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

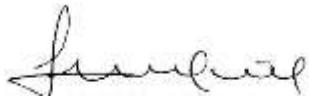
**TERCERO:** informar a la parte ejecutada que el enlace para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

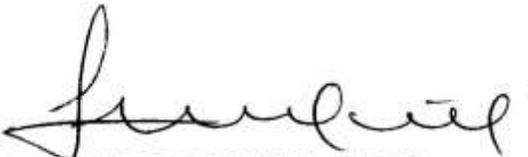
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094 De hoy 12 de diciembre de 2022 Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allega al despacho notificación personal dentro del asunto de la referencia. Sírvase Proveer.

  
**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1306**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante, allega diligencia de notificación personal realizada a la parte ejecutada, mediante correo electrónico, la cual se glosará al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

Ejecutivo  
DTE: PORVENIR  
DDO: JAIRO ANDRES PATIÑO GUTIERREZ  
RAD: 2022-00047-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 094  
De hoy 12 de diciembre de 2022

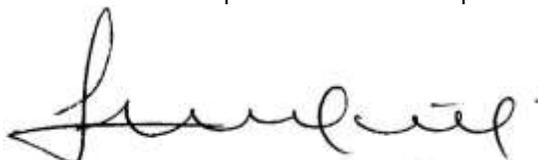
Hora: 08:00 A.M.

---

LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

PROCE: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR SA  
DDO: DIEGO MARIA MANZANO MONTILLA  
RAD: 2022-00048-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189**

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)”*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...  
Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”***

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por la parte ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

#### RESUELVE:

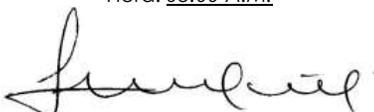
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094 De hoy 12 de diciembre de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

De otra parte, obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante allega al despacho constancia de notificación personal, la cual se glosará al expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros embargables que a cualquier título tenga ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO identificado con CC1.061.775.614, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A., de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

**TERCERO:** Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ETE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
EDO: ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO  
RAD: 2022-00106-00

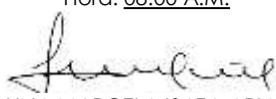
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 094  
De hoy 12 de diciembre de  
2022  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Doce (12) de febrero 2022

Oficio No.1542

Señores:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A  
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00106-00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3  
EJECUTADO: ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO identificado con CC1.061.775.614

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** - Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1278 al 1287- 1300-1301**

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial allegado por Colpensiones mediante el cual Solicita expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitud que se torna improcedente en razón a que en el presente proceso no hay títulos en calidad de remanentes por entregar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** negar la solicitud de entrega de remanentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

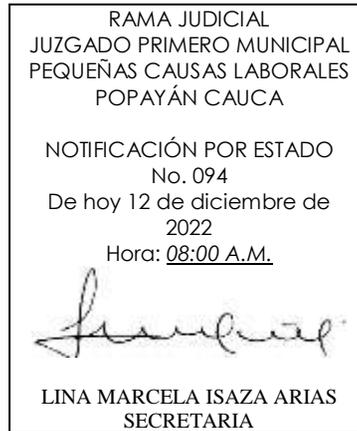
El juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

PROCESO EJECUTIVO

RAD: E- 2022-00553-00, 2022-00560-00, 2022-00561-00, 2022-00562-00, 2022-00563-00, 2022-00564-00, 2022-00566-00, 2022-00567-00, 2022-00569-00, 2022-00582-00.



Número de proceso	Número de auto
2022-00553-00	1278
2022-00560-00	1279
2022-00561-00	1280
2022-00562-00	1281
2022-00563-00	1282
2022-00564-00	1283
2022-00566-00	1284
2022-00567-00	1285
2022-00569-00	1286
2022-00582-00	1287
2022-00568-00	1300
2022-00565-00	1301

PROCESO EJECUTIVO

RAD: E – 2022-00570-00, 2022-00553-00, 2022-00560-00, 2022-00562-00, 2022-00563-00, 2022-00564-00, 2022-00565-00, 2022-00566-00, 2022-00567-00, 2022-00568-00, 2022-00569-00, 2022-00582-00

**INFORME SECRETARIAL.** - Popayán, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Nueve (09) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1288 al 1299**

En vista del informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ presenta excepciones de fondo dentro del término legal y vencido el termino de traslado a la entidad ejecutada, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

Aunado a lo anterior, obra escritura pública a través de la cual COPENSIONES le confiere poder general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, cuya representación legal la ostenta el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

Finalmente, obra sustitución poder que hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ para que actúe en representación de la parte pasiva; teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución poder.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

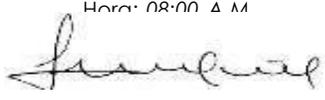
**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

**TERCERO:** Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094
De hoy 12 de diciembre de 2022 Hora: 08:00 A.M

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD: E – 2022-00570-00, 2022-00553-00, 2022-00560-00, 2022-00562-00, 2022-00563-00, 2022-00564-00, 2022-00565-00, 2022-00566-00, 2022-00567-00, 2022-00568-00, 2022-00569-00, 2022-00582-00

<b>RADICADO</b>	<b>SUSTANCIACIÓN No.</b>
2022-00570-00	1288
2022-00553-00	1289
2022-00560-00	1290
2022-00562-00	1291
2022-00563-00	1292
2022-00564-00	1293
2022-00565-00	1294
2022-00566-00	1295
2022-00567-00	1296
2022-00568-00	1297
2022-00569-00	1298
2022-00582-00	1299

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo las 8:00 a.m. de hoy se fija en lista número (027) en lugar visible en la página de la Rama Judicial, para correr traslado a las partes por un término de diez días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de Diez (10) días, para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

**Secretaria**